



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2007-PHC/TC
LORETO
LUIS VEINTEMILLA SORIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Veintemilla Soria contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 800, su fecha 19 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Jorge Luis Cueva Zavaleta, Jorge Pérez Sifuentes y Roxana Becerra Urbina, por considerar que la resolución de fecha 31 de enero de 2005 (fojas 85), expedida por los emplazados y que lo condena por la comisión del delito contra la administración pública—colusión desleal, abuso de autoridad e incumplimiento de deberes funcionales, a ocho años de pena privativa de libertad, viola su derecho al debido proceso. Sostiene que la Sala emplazada lo ha condenado por un hecho que no fue materia de acusación, trasgrediendo su derecho de defensa y el principio de correlación entre acusación y sentencia; y, por ello, debe declararse nula esta decisión jurisdiccional así como la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad respecto a la condena por el delito de colusión, que, reformándola, le impuso seis años de pena privativa de libertad y lo absolvió de los otros delitos (f.133).
2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la “supuesta” violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos contra la libertad individual para que se pueda aplicar lo establecido en este precepto normativo.
3. Que, por otro lado, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.

4. Que, asimismo, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha señalado que “(...) no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene – porque el ordenamiento lo justifica – la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho” (Exp. N.º 0174-2006-HC/TC).
5. Que del análisis de autos se aprecia que en puridad lo que pretende el recurrente es el reexamen de la sentencia condenatoria, materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)